



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 7 de mayo de 2007.  
C-108-07.

Señor  
**Alberto Salazar**  
Tesorero Municipal  
Municipio de Panamá.  
E. S. D.

Señor Tesorero:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por instrucciones del señor Procurador, en ocasión de dar respuesta a su nota No. 2466/TM/2006, mediante la cual consulta el parecer de esta Procuraduría respecto a la posibilidad que la tesorería municipal o el municipio puedan resolver las solicitudes de declaratoria de prescripción de impuestos hechas por los contribuyentes morosos, sin que se haya iniciado un proceso por cobro coactivo, es decir, sin que las mismas sean alegadas como una excepción dentro de un proceso judicial, sino como una petición simple por parte del contribuyente basado en el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

En relación con su consulta, estimo conveniente señalar que la figura de la prescripción es definida de acuerdo con la doctrina como *el medio de adquirir bienes y librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo en las condiciones fijadas por la ley. Se le conoce también como prescripción liberatoria, negativa o pasiva, toda vez que es una forma de extinción de obligaciones por la inactividad del acreedor durante el tiempo fijado por la ley.* (Diccionario Jurídico Temático de Derecho Civil Volumen I, de Edgard Baqueiro Rojas). Así mismo aparece recogido este concepto en el glosario de términos del acuerdo municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, por el cual se reorganiza y actualiza el sistema tributario del municipio de Panamá, vigente a la fecha, como la *“pérdida del derecho, por parte de la Administración, para exigir un tributo por el curso transcurrido del tiempo...”*.

En lo que atañe particularmente a la prescripción de los impuestos adeudados a los municipios, el artículo 96 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, que desarrolla el régimen municipal, señala que *las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.*

Para los efectos del cobro de los créditos municipales, la citada ley es clara al establecer en su artículo 80, modificado por el artículo 40 de la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, y en concordancia con el artículo 30 del acuerdo municipal 162 de 2006, lo siguiente:

*“Artículo 80: Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos tasas y contribuciones.*

*El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los tesoreros municipales en donde no exista Juez Ejecutor”.*

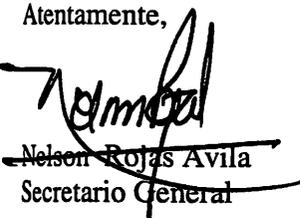
De lo anterior se colige que el proceso por cobro coactivo es el mecanismo legal a través del cual el municipio puede cobrar los créditos municipales en concepto de morosidad de los contribuyentes, conforme lo establece el Capítulo VIII del Título XIV del Libro II, del Código Judicial. De allí que es dentro de este tipo de procesos que se puede alegar la prescripción de dichos créditos, por vía de excepción, y su decisión recaerá privativamente sobre la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 4 del artículo 97 del mismo cuerpo legal.

Tal como se anotó en párrafos anteriores, al operar la prescripción la administración municipal pierde el derecho a exigir el cobro de un tributo por el mero transcurso del tiempo. Sin embargo, de conformidad con la normativa legal vigente, no le está atribuido al propio municipio decretar de oficio prescritas las obligaciones tributarias de carácter municipal de manera oficiosa en la que aparezca en carácter de acreedor.

Finalmente estimo pertinente observar que de acuerdo con el principio de legalidad vigente en nuestro Derecho Administrativo, según el cual los servidores públicos sólo pueden realizar las funciones que expresamente les señale la Ley, los municipios carecen de competencia para decretar de oficio la prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, puesto que dicha facultad no les está atribuida legalmente.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
Nelson Rojas Avila  
Secretario General

NRA/au.

